

—Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.

—Dirección General de Administración Local.

—Dirección General de Cooperación Local.

2. El Instituto de Estudios de Administración Local, con el carácter, estructura y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, esta adscrito al Ministerio de Administración Territorial.

Artículo 2.º Como Organismo de asistencia inmediata al Ministro existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Artículo 3.º 1. Presidido por el Ministro de Administración Territorial, existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento.

2. El Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas será Vicepresidente del Consejo de Dirección del que formarán parte el Subsecretario, el Secretario general técnico y los Directores generales del Departamento, así como el Director del Gabinete del Ministro, que actuará de Secretario.

Artículo 4.º 1. La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, con las atribuciones y facultades generales a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 1553/1977, de 4 de julio, ejercerá las competencias relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas, a la transferencia a las mismas de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado, y a la cooperación con los regímenes autonómicos en todas las cuestiones que afecten a las funciones que hubieran asumido o les hayan sido transferidas.

En particular, corresponde a la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas la coordinación y seguimiento de las actuaciones de los Centros directivos y Organismos de los distintos Departamentos ministeriales relativas a la preparación de todas las propuestas de acuerdo sobre materias de la competencia de las Comisiones Mixtas de Transferencias.

2. Como Organismo de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

3. La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas ejercerá sus competencias a través de las Direcciones Generales de Desarrollo Autonómico y de Cooperación con las Comunidades Autónomas.

Artículo 5.º 1. El Subsecretario del Departamento ejercerá las funciones que le están atribuidas por el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, quedan adscritas a la Subsecretaría del Departamento la Asesoría Económica y la Asesoría Jurídica.

3.—Estará, asimismo, adscrita a la Subsecretaría la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la estructura y funciones actualmente vigentes.

4. Dependerán de la Subsecretaría las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

—Oficialía Mayor.

—Oficina Presupuestaria.

5. Como Organismo de asistencia inmediata al Subsecretario existirá un Gabinete Técnico, con el nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo 6.º El Subsecretario podrá destinar a los distintos Centros directivos del Departamento a los Consejeros técnicos y Directores de Programas que figuren en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo 7.º 1. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Administración Territorial ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Dependerán de la Secretaría General Técnica las Unidades siguientes:

—Vicesecretaría General Técnica.

—Subdirección General de Estudios.

3. Queda adscrita a la Secretaría General Técnica la Comisión de Estadística del Departamento.

Artículo 8.º 1. La Dirección General de Desarrollo Autonómico tendrá a su cargo las funciones relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas y a la transferencia a las mismas de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado, así como comprobar la aplicación del método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas e impulsar la valoración del coste efectivo de los servicios transferidos, en colaboración con la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Dependerán de la Dirección General de Desarrollo Autonómico las siguientes Unidades:

—Subdirección General de Transferencias de Servicios

—Subdirección General de Transferencias de Medios.

Artículo 9.º 1. La Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas tendrá a su cargo la colaboración con las Comunidades Autónomas en cuantas cuestiones afecten a las competencias que les hayan sido transferidas o delegadas.

2. Dependerán de la Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas las Unidades siguientes:

—Subdirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.

—Subdirección General de Régimen Jurídico de las Comunidades Autónomas.

Artículo 10. 1. La Dirección General de Administración Local tendrá a su cargo el estudio, informe y resolución de cuantos asuntos sean de la competencia del Ministerio en materia de régimen jurídico, personal, organización, bienes y servicios de las Corporaciones Locales y podrá recabar todos los datos que considere procedentes para un exacto conocimiento de la Administración Local española a los efectos de elaborar los estudios e informes sobre la misma y proponer o adoptar las medidas que se consideren adecuadas.

2. Dependerán de la Dirección General de Administración Local las siguientes Unidades:

—Subdirección General de Administración Local, a la que quedará adscrito, en particular, un Servicio de Estudios, Seguimiento en información sobre Materia Económico-Financiera de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las demás funciones que se le asignen y de las Unidades que se determinan en la estructura orgánica del Departamento.

—Subdirección General de Personal.

Artículo 11. 1. La Dirección General de Cooperación Local ejercerá las funciones relativas al estudio y elaboración de planes provinciales, programas de actuación en comarcas especiales y de acción comunitaria, a la gestión de los medios materiales afectados a tales actuaciones y a la asistencia y cooperación con la Administración periférica del Estado.

2. La Dirección General de Cooperación Local dependerá funcionalmente de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, y su titular será nombrado a propuesta conjunta de los Ministros correspondientes.

3. Dependerán de la Dirección General de Cooperación Local las Unidades siguientes:

—Subdirección General de Cooperación Local.

—Subdirección General de Cooperación con la Administración Periférica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos se denominará, en lo sucesivo, Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.